

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 101 DEL 30 DE MAYO DE 2014, EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA DECLARATORIA QUE PARA TALES EFECTOS EMITA EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 30 DE MAYO DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el miércoles 15 de mayo de 2013.

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NO. 831

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto fomentar la convivencia comunitaria e inducir a una cultura de paz social para que los conflictos que surjan en materia penal y sean susceptibles de ello, se solucionen a través del dialogo con ayuda de especialistas, mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el establecer la regulación de los principios, bases, requisitos, condiciones y procedimiento de los mismos.

Artículo 3. En materia penal se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos de solución de controversias con el fin de hacer efectiva la justicia

restaurativa, mediante la participación de la víctima u ofendido y el imputado, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Sinaloa;

II. Ley Orgánica o Ley Orgánica del Ministerio Público: La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;

III. Mecanismos o procedimientos alternativos: Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos por esta Ley, ya sean mecanismos, medios, sistemas, métodos, técnicas, prácticas y herramientas no jurisdiccionales de solución de controversias en materia penal;

IV. Centro o Centro de Mecanismos Alternativos: El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa;

V. Justicia alternativa: Todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, con la ayuda de un Facilitador capacitado, en busca de un resultado restaurativo, en el que se privilegiará la reparación del daño;

VI. Justicia restaurativa: Todo procedimiento no jurisdiccional al cual pueden recurrir las partes en búsqueda de una solución acordada para poner fin a sus controversias, mediante la utilización de técnicas o instrumentos específicos aplicados por especialistas;

VII. Proceso restaurativo: Todo proceso en que la víctima u ofendido, el imputado y, cuando proceda, cualesquiera otra persona o miembro de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un Facilitador. Entre los procesos restaurativos se pueden incluir, entre otros, la negociación, la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones y círculos restaurativos;

VIII. Resultado restaurativo: El acuerdo logrado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado, y

IX. Facilitador o especialista: La persona profesional cuya función es posibilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.

Artículo 5. Los medios alternativos de solución de controversias, tienen como finalidad la pronta, pacífica y eficaz solución de los conflictos a través del diálogo, la comprensión, la tolerancia y mediante un procedimiento basado en la legalidad, la flexibilidad, la economía procesal y la satisfacción de las partes, la cual se expresará a través del convenio respectivo.

Artículo 6. Todas las personas que en un procedimiento penal tengan el carácter de víctimas u ofendidos, imputados o terceros obligados tienen derecho a solucionar sus conflictos susceptibles de transacción o convenio a través de mecanismos alternativos de solución de controversias y como consecuencia, a recurrir al Centro de Mecanismos Alternativos y a sus unidades desconcentradas para recibir información y orientación sobre los procedimientos que aplican y en su caso, someterse al que mejor les convenga.

Artículo 7. Son susceptibles de solución a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal aquellos hechos que la ley señale como delitos de querrela necesaria, así como en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido, en los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, en los que tengan señalada pena no privativa de libertad, pena alternativa o aquéllos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de interés social.

Artículo 8. En los conflictos del orden penal susceptibles de someterse a algún mecanismo alternativo, el Ministerio Público durante la investigación o, en su caso, el Juez del conocimiento, en la audiencia de vinculación a proceso, deberán informar al imputado o acusado y a la víctima sobre la posibilidad de sujetarse a un mecanismo alternativo. En el caso de que acuerden resolver el conflicto penal por esa salida alterna, el Ministerio Público o el Juez, según corresponda, deberá suspender la investigación o el proceso por el plazo de treinta días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, en términos de esta Ley.

Tratándose de delitos perseguibles mediante querrela de parte, el Ministerio Público deberá informar al inculpado y a la víctima u ofendido que pueden asistir al Centro de Mecanismos Alternativos, para tratar de solucionar el conflicto y negociar la reparación del daño, levantando razón de que las partes fueron informadas y por ellas manifestado al respecto.

En los casos de flagrancia, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, será el Juez el que informe al inculpado y al ofendido sobre la posibilidad de acudir a dicho Centro, para tratar de solucionar su conflicto.

Artículo 9. El Ministerio Público y los Jueces en materia penal, según la etapa en la que se encuentre el asunto, deberán informar sobre la naturaleza, principios y fines de los mecanismos alternativos y orientar a los particulares en cuanto a las ventajas de los mismos para alcanzar una solución a sus controversias.

Artículo 10. La solicitud de someter un conflicto penal a un mecanismo alternativo de solución de controversias, podrá tener lugar en cualquier etapa del proceso, incluso habiéndose dictado sentencia firme, pero en este último caso, sólo se podrá tratar lo conducente a la reparación del daño.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 11. Las actuaciones derivadas del procedimiento de los mecanismos alternativos estarán regidas por los siguientes principios:

I. Voluntariedad: La participación de las partes debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

II. Accesibilidad: Toda persona sin distinciones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualesquier otra razón, tendrá derecho a los mecanismos alternativos, en los términos de esta Ley, por lo que se facilitará su acceso principalmente a las personas o grupos más vulnerables de la sociedad;

III. Legalidad: Sólo podrán ser objeto del procedimiento previsto en esta Ley, las controversias derivadas respecto de bienes jurídicos disponibles y que no afecten el interés público;

IV. Flexibilidad: El procedimiento deberá carecer de toda forma rígida para responder a las necesidades de los usuarios y podrá agotarse mediante uno o varios mecanismos alternativos, será susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades de los participantes;

V. Equidad: Los mecanismos alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes en conflicto, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos;

VI. Inmediatez: El Facilitador tendrá conocimiento directo de la controversia y de las partes;

VII. Imparcialidad: El especialista procederá con rectitud y deberá estar libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias, sin conceder ventajas a alguno de los usuarios;

VIII. Honestidad: El especialista debe contar con los conocimientos indispensables para llevar a cabo eficazmente la función que tiene encomendada y deberá excusarse de participar cuando reconozca que sus capacidades, limitaciones o intereses personales puedan afectar al procedimiento;

IX. Confidencialidad: La información derivada de los procedimientos de los mecanismos alternativos no podrá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes en el proceso, por lo que será intransferible e indelegable.

Sólo a petición de la autoridad Ministerial o Judicial, se podrán entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos referentes a los mecanismos alternativos, los cuales se consideran reservados para efectos de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

X. Protección a los más vulnerables: Los convenios finales se suscribirán observando adicionalmente los derechos de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, adultos mayores e indígenas, según sea el caso;

XI. Economía: Los especialistas buscarán la rapidez y el menor costo posible en la solución del conflicto;

XII. Consentimiento informado: Las partes intervendrán con la comprensión sobre los mecanismos alternativos, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los convenios o acuerdos, y

XIII. Intervención mínima: El Facilitador tiene el deber de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias.

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO COMPETENTE

Artículo 12. Los mecanismos alternativos de solución de las controversias previstos en la presente Ley, se desarrollarán ante la institución del Ministerio Público y estarán a cargo del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Artículo 13. El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal es un órgano de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, responsable en la aplicación y conocimiento de los medios alternativos de justicia en materia penal.

Artículo 14. El Centro contará con autonomía técnica y operativa para facilitar así la prevención o solución de los conflictos que le sean planteados en términos de esta Ley y contará con la estructura, unidades centrales y desconcentradas y personal necesarios que se determinen en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 15. El Centro prestará en forma gratuita los servicios de información, orientación y aplicación de los mecanismos alternativos, en términos de este ordenamiento, para lo cual contará con facilitadores debidamente capacitados y certificados por institución autorizada para ello.

Artículo 16. Los mecanismos alternativos que procure el Agente del Ministerio Público, en cualquier etapa del procedimiento penal, se podrán tramitar con el apoyo del personal especializado del Centro.

Los Agentes del Ministerio Público para poder fungir como facilitadores, apoyadores y aplicadores en los mecanismos alternativos, en su caso deberán tener autorización del Centro, al acreditar a juicio de éste capacitación especializada en la materia.

Artículo 17. Los recintos donde se preste el servicio público de mecanismos alternativos, deberán estar acondicionados y equipados de manera que proporcionen a los usuarios un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirimir sus controversias.

CAPÍTULO IV

DE LAS PARTES EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

Artículo 18. Las partes en los mecanismos alternativos son la víctima o el ofendido y el imputado.

Cuando los ofendidos sean personas morales, comparecerán a través de su legítimo representante.

Tratándose de menores, éstos deberán ser representados por quien ejerce la patria potestad, tutor, curador, por quien las leyes establecen o, en su defecto, por un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

La seguridad de las partes, las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las mismas, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.

Artículo 19. Las partes tendrán los siguientes derechos:

- I. No ser coaccionadas para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos y a no ser inducidas a hacerlo por medios desleales;
- II. Solicitar los mecanismos alternativos en los términos de esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables;
- III. Ser atendidos por el personal especializado designado para intervenir en el trámite solicitado;
- IV. Ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión, antes de dar su acuerdo para participar en procesos restaurativos;
- V. Consultar a un asesor letrado en relación con el proceso restaurativo y, en caso necesario, contar con servicios de traducción o interpretación;
- VI. Solicitar al Titular del Centro o al Agente del Ministerio Público correspondiente, la sustitución del personal especializado cuando exista causa justificada para ello, o bien, recusarlo;
- VII. De ser procedente, solicitar la intervención de auxiliares, y
- VIII. Los que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. Son obligaciones de las partes:

- I. Asistir a las sesiones a que sean convocadas por el personal especializado;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de los mecanismos alternativos;
- III. Firmar el convenio o cláusula de confidencialidad y sometimiento ante el Facilitador;
- IV. Acatar las reglas, directrices, trámites y procedimientos que dispone la Ley o las disposiciones reglamentarias, acuerdos y demás expedidos por el Centro o el Procurador General de Justicia del Estado, en mérito de la mejor aplicación de los mecanismos alternativos y su optimización como fórmulas de acceso a la justicia;
- V. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el acuerdo reparatorio;
- VI. Acudir, ante el Titular del Centro o el Agente del Ministerio Público, en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de cumplimiento del convenio, a manifestar en forma expresa que se ha dado cumplimiento al mismo, y

VII. Las que establezca esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

DE LOS FACILITADORES EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

Artículo 21. El Facilitador es un profesional calificado cuya función es posibilitar la participación de las partes en un proceso restaurativo.

El Facilitador hará uso del o de los procesos restaurativos que considere adecuados para la solución de la controversia, atendiendo las características particulares de los hechos delictivos y de las partes intervinientes.

Artículo 22. Se encuentran facultados para fungir como facilitadores en los mecanismos alternativos los facilitadores profesionales del Centro de Mecanismos Alternativos.

Artículo 23. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial, con el debido respeto a la dignidad de las partes. En ese sentido, velarán porque las partes actúen con mutuo respeto y deberán hacer posible que éstas encuentren una solución pertinente entre sí.

Artículo 24. Los especialistas del Centro que presten los servicios de facilitadores en los mecanismos alternativos, para el ejercicio de sus funciones deberán contar en su caso, con la certificación y acreditación correspondiente.

Artículo 25. Para obtener la certificación los facilitadores deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional;
- III. Cumplir con los programas de capacitación y evaluación que establezca el Centro o las instituciones autorizadas para ello;
- IV. En el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia;
- V. Tener su domicilio en el Estado;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso;

VII. No estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VIII. Los demás que establezcan otras leyes o el reglamento de esta Ley.

Los facilitadores deberán poseer conocimiento de las culturas y las comunidades locales y recibirán capacitación inicial antes de asumir sus funciones de facilitación.

Artículo 26. No podrán actuar como especialistas en los mecanismos alternativos, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de los que intervengan;

II. Haber presentado querrela o denuncia el especialista o su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;

III. Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, o viceversa;

IV. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados;

V. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título;

VI. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el especialista ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

VII. Ser los interesados hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del Facilitador;

VIII. Ser el cónyuge o los hijos del Facilitador, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

IX. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación;

X. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;

XI. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo, y

XII. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Artículo 27. Los especialistas que conduzcan un mecanismo alternativo estarán impedidos para actuar en caso de que hayan fungido como Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público, secretarios de acuerdos o proyectistas, testigos, peritos, apoderados legales, abogados defensores o asesores en procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos, quedando también legítimamente impedidos para declarar cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya conocido por su intervención en dicho mecanismo alternativo.

Artículo 28. Cuando existan o surjan motivos que razonablemente impidan a los especialistas actuar con absoluta imparcialidad deberán excusarse. El especialista que tenga impedimento para conducir los mecanismos alternativos, deberá solicitar al superior jerárquico la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con el conflicto.

Artículo 29. Las partes, desde que tengan conocimiento de la existencia de un impedimento, podrán recusar al especialista y solicitar al superior jerárquico de éste, que lo sustituya en la conducción del procedimiento de que se trate.

Artículo 30. Si una vez iniciado el procedimiento alternativo se presenta un impedimento superviniente el especialista deberá hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico para que éste designe un sustituto.

Artículo 31. Los impedimentos, excusas y recusaciones de los especialistas serán calificados de plano por su superior jerárquico.

Artículo 32. Todo el personal del Centro de Mecanismos Alternativos, tiene la calidad de servidor público y por ello, quedan sujetos a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, así como las demás disposiciones aplicables a la materia.

CAPÍTULO VI

DE LA CONFIDENCIALIDAD

Artículo 33. La información, los documentos, las conversaciones y demás datos aportados por las partes dentro de un procedimiento de mecanismos alternativos,

serán confidenciales y no podrán aportarse como prueba dentro del proceso penal, salvo la remisión al órgano ministerial o jurisdiccional del que derivó el caso, de copias certificadas del acta en que conste el convenio definitivo celebrado por los interesados, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 34. Los servidores públicos que conduzcan, intervengan y cumplan responsabilidades en la aplicación de procedimientos de mecanismos alternativos en los términos del presente ordenamiento, no podrán revelar a una de las partes la información relativa al conflicto que la otra les haya proporcionado en razón de sus encargos, sin autorización por escrito de esta última.

Artículo 35. La información que se genere en los procedimientos de los mecanismos alternativos se considerará confidencial, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Artículo 36. El Centro y sus dependencias estarán provistos de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y manejo del acervo informativo que genere.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 37. Los mecanismos alternativos podrán iniciarse:

I. Por solicitud, verbal o escrita, de persona interesada, ante el Centro de Mecanismos Alternativos, o

II. Por remisión del Ministerio Público o del Juez que conozcan del asunto cuando se advierta la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias mediante un mecanismo alternativo.

Artículo 38. Cuando la petición se formule oralmente se registrarán los datos de identificación del interesado y su domicilio, así como los de la persona involucrada en la controversia y los que sirvan para identificar la misma.

Artículo 39. Una vez planteada la solicitud, se analizará para determinar si la controversia es susceptible de solucionarse a través de algún mecanismo alternativo y, de ser así, se iniciará el procedimiento.

En caso de que la controversia no sea susceptible de solucionarse por algún mecanismo alternativo, se hará del conocimiento del interesado, expresándole los motivos.

Artículo 40. El procedimiento alternativo ante el Centro o el Ministerio Público, según corresponda, dará comienzo con la comparecencia inicial documentada a través de mecanismos electrónicos. Ésta contendrá: una descripción breve de los datos esenciales del hecho planteado, los nombres, domicilios y en su caso, teléfonos de los involucrados en el asunto.

Artículo 41. El Facilitador procederá de inmediato a elaborar la citación a la persona o personas contra quien o quienes se presenten el hecho, denuncia o querrela, a efecto de que comparezcan a la sesión inicial correspondiente, informándole la fecha, lugar y hora señaladas. Dicha sesión inicial se programará dentro de un plazo que no excederá de ocho días hábiles.

Artículo 42. El citatorio a que se refiere el precepto anterior, deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio de la parte citada;
- II. Número de identificación;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Día, hora y lugar de celebración de la sesión;
- V. Nombre de la autoridad, así como de la contraparte, y
- VI. El objeto de la citación.

Artículo 43. El citatorio se entregará a la persona al que va dirigido en el domicilio señalado, debiendo el servidor público asignado para ello tomar razón y dejar constancia de los datos de quien lo recibe, así como de su firma cuando éste quisiera hacerlo. En caso de no firmar se asentará en el acta de notificación las causas de ello.

Artículo 44. En caso de que la persona buscada no se localice en la primera visita, se realizará una segunda al día siguiente, y de no volverse a encontrar, podrá dejarse el citatorio con la persona que en el momento atienda dicha visita, de no encontrarse persona alguna procederá a fijar la cédula en la entrada del domicilio. El servidor público asignado para realizar la notificación hará constar todas las circunstancias en el acta que deberá levantar.

Artículo 45. Cuando la persona buscada se niegue a recibir el citatorio, se levantará la constancia respectiva y se entregará al Facilitador para que determine lo procedente.

Artículo 46. En caso que la persona buscada no atienda el primer citatorio, se le podrán girar hasta dos más con intervalos de tres días máximo, y de no atenderlos

se dará por concluido el procedimiento, debiendo informar al Agente del Ministerio Público para la continuación de la investigación.

También se podrá dar por terminado el procedimiento cuando quien lo inició, así lo solicite, después de que la persona buscada no atienda el segundo citatorio.

Artículo 47. Habiendo comparecido las partes a la sesión inicial, la misma se desarrollará en los términos siguientes:

I. Presentación formal del Facilitador;

II. Explicación por parte del Facilitador, del objeto de los mecanismos alternativos, las reglas, el papel que desempeña éste y los alcances del posible convenio al que lleguen las partes;

III. Solicitud del Facilitador a la parte citada, para que manifieste su conformidad a vincularse al mecanismo alternativo, para continuar con el mismo;

IV. Exposición del conflicto, en la que cada una de las partes deberá manifestar sus puntos de vista, respecto del origen del asunto y sus pretensiones;

V. Desahogo de los demás aspectos que se estimen convenientes por las partes o el Facilitador, y

VI. Fijación de propuestas de solución y, en su caso, elaboración y suscripción del convenio.

Las partes fijarán sus posiciones, procurando el Facilitador una comunicación directa y efectiva entre ellas, que les conduzca a establecer opciones, alternativas o acuerdos que tengan como finalidad la solución del conflicto.

Artículo 48. De no existir acuerdo en la primera sesión, se señalará día y hora para una nueva, sin que exista un periodo mayor a ocho días hábiles entre ellas, a menos que en forma expresa así lo soliciten las partes.

Artículo 49. Se realizarán tantas sesiones como las partes consideren necesarias para llegar a una conclusión sobre la posibilidad de solucionar el conflicto, pero siempre en apego al principio de economía.

Artículo 50. En todo caso el trámite de los mecanismos alternativos no excederá de treinta días naturales, prorrogables por quince días más a petición de ambas partes.

Artículo 51. En las sesiones estarán presentes e intervendrán únicamente los interesados, el Facilitador y el personal del Centro.

Artículo 52. Todas las sesiones serán orales, y se llevará registro por escrito de las propuestas concretas o los acuerdos tomados en dicha sesión.

Artículo 53. Si el Facilitador se percata al inicio o durante la sesión, que alguna de las partes presenta una situación emocional susceptible de ser atendida por el personal en psicología, se solicitará su intervención y, dependiendo de su informe, se reanudará la sesión o se señalará nueva fecha y hora para su continuación.

Artículo 54. El trámite de los mecanismos alternativos concluirá:

- I. Por convenio en donde se resuelva el conflicto;
- II. En caso de que alguna de las partes realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no pueda superarse esa situación;
- III. Por decisión de una de las partes;
- IV. Por inasistencia injustificada de una o ambas partes a dos sesiones;
- V. Por la negativa de las partes para la suscripción del acuerdo en los términos de la presente Ley;
- VI. Por resolución del Titular del Centro o de sus unidades desconcentradas o del Agente del Ministerio Público, según corresponda, cuando de la conducta de las partes se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo, y
- VII. Por fallecimiento de una de las partes.

Artículo 55. El Facilitador podrá dar por terminado el procedimiento alternativo, cuando de acuerdo con su experiencia, advierta que las partes no se encuentran dispuestas a llegar a una solución de su conflicto.

Artículo 56. El Facilitador está obligado a dar por terminado el procedimiento alternativo, cuando de las manifestaciones de las partes se advierta que el asunto no es susceptible de ser resuelto a través de los medios alternativos de solución de controversias, por tratarse de hechos posiblemente constitutivos de delito grave, debiendo canalizar a la víctima u ofendido, de manera inmediata al Ministerio Público.

Artículo 57. Si las partes no llegaran a un acuerdo, el asunto se canalizará ante el Agente del Ministerio Público o la instancia o autoridad correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CONVENIOS Y SUS EFECTOS

Artículo 58. En caso de que la aplicación de los mecanismos alternativos, su trámite y procedimiento concluya con un acuerdo de las partes, el personal especializado del Centro o el Agente del Ministerio Público según corresponda, lo redactará por escrito, el cual contendrá:

I. El lugar y la fecha de su celebración;

II. El nombre y edad, información que se compulsará con un documento fehaciente, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes;

III. En caso de representación legal se hará constar la documentación con los que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo soliciten los interesados también se asentará el nombre de las personas de su confianza que acompañaron a ésta o de sus defensores;

IV. Una breve reseña de la controversia que motivó el trámite de los mecanismos alternativos;

V. Las cláusulas contendrán la descripción precisa, ordenada y clara de los acuerdos alcanzados por las partes, y las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento, incluyendo cualquier compromiso moral a cargo de cualquiera de los interesados que no esté prohibido por la legislación que nos rige;

VI. Contar con la firma de quienes lo suscriben y en caso de que no sepa o no pueda firmar alguno de ellos o ambos, estamparán sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejando constancia de ello, así como llevar el nombre y la firma del Facilitador.

Cuando así lo soliciten las partes, la firma o huella dactilar de las personas de confianza que hayan acompañado a las partes;

VII. La firma del personal que haya intervenido en el trámite y el sello de la dependencia, y

VIII. El señalamiento expreso de los efectos del cumplimiento o del incumplimiento.

Artículo 59. Quedará bajo la responsabilidad del Facilitador evitar que durante el procedimiento alternativo, en las actuaciones o el convenio, se asienten frases relativas al reconocimiento de responsabilidad, de la participación, retractaciones o equivalentes. En caso de no cumplir con esta disposición dichas frases se tendrán por no puestas.

Artículo 60. En el convenio se podrá acordar el cumplimiento de lo pactado en un período máximo de un año.

Artículo 61. Las partes deberán garantizar el cumplimiento del acuerdo a juicio del personal especializado y del Agente del Ministerio Público según corresponda, mediante cualquiera de las formas establecidas por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso.

Artículo 62. El convenio deberá ser aprobado por el Titular del Centro o de sus unidades regionales, reconociéndolo legalmente, si no se ha iniciado el procedimiento; por el Ministerio Público, una vez que inició éste o por el Juez de Control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso.

Artículo 63. En el caso de que el convenio se celebre en el Centro, las partes y el Facilitador que intervino en el caso, comparecerán inmediatamente ante el Titular del Centro o de la unidad regional o ante el servidor público facultado para ello, para que en su presencia se ratifique su contenido, se reconozcan las firmas y lo certifique, levantando constancia.

Artículo 64. Una vez autorizado el convenio final por el Titular del Centro o el servidor público facultado para ello que corresponda, tendrá carácter ejecutivo.

Artículo 65. El convenio celebrado entre las partes ante la fe pública de los servidores públicos del Centro y del Agente del Ministerio Público de que se trate, con las formalidades que señala esta Ley, será válido y exigible en sus términos.

Artículo 66. Si el caso fue remitido por el Juez, el Centro lo hará de su conocimiento para que el convenio sea reconocido y se le otorgue el carácter de sentencia con efectos de cosa juzgada, sin necesidad de nueva ratificación.

Artículo 67. Previa certificación del titular del Centro, o del Agente del Ministerio Público en su caso, se entregará un ejemplar del convenio a cada una de las partes y se comunicará mediante oficio a la autoridad que canalizó la atención de la controversia, así mismo deberá conservarse un ejemplar en los archivos del Centro según corresponda.

Artículo 68. Los convenios producirán los siguientes efectos, según la etapa procesal en que se encuentren:

I. Al momento de la suscripción del convenio y hasta el día siguiente del plazo convenido para su cumplimiento, suspenderá la tramitación procesal;

II. En la de investigación producirán efectos de perdón o se calificará como una anuencia del ofendido para que el Ministerio Público niegue el ejercicio de la acción penal aplicando el principio de oportunidad, archivándose provisionalmente el expediente, en tanto se cumpla lo acordado en el convenio respectivo, y

III. En la etapa de procedimiento judicial producirán efectos de perdón o de una manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución de procedimiento, archivándose provisionalmente el expediente en tanto se cumpla lo acordado en el convenio respectivo.

Artículo 69. En caso del incumplimiento o del cumplimiento fuera del plazo y forma establecidos convencionalmente, se dictarán los acuerdos necesarios para la continuación de los procedimientos que se hubieran suspendido.

Artículo 70. A efecto de verificar el cumplimiento de lo acordado, desde el convenio se citará a una audiencia que tendrá verificativo al día hábil siguiente del vencimiento del plazo, apercibiendo a la víctima u ofendido que de no asistir o de no hacer manifestación alguna dentro de los tres días posteriores a la misma, se tendrá por cumplido en su totalidad el convenio.

Artículo 71. El debido cumplimiento del acuerdo reparatorio extinguirá la acción penal.

Artículo 72. Cumplidos los acuerdos establecidos en el convenio, se dictará por la autoridad ministerial, acuerdo de la extinción de la acción persecutoria y se ordenará el archivo definitivo. En su caso el Juez de Control sobreseerá el asunto y lo tendrá por concluido.

Artículo 73. El Facilitador dará aviso al Ministerio Público investigador de los procedimientos de mecanismos alternativos que concluyan con la celebración de convenio, agregando una copia del mismo, con la finalidad de que éste determine lo que legalmente proceda respecto de la investigación.

Artículo 74. Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por las partes, o ante el cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, éstas podrán solicitar la reapertura del expediente respectivo, para elaborar un convenio modificador o construir uno nuevo, o en caso de no llegar a un acuerdo, según el caso, iniciar o continuar el procedimiento penal.

Artículo 75. Cuando en el convenio sólo se logre la solución parcial del conflicto, quedarán a salvo los derechos de las partes sobre los cuales no se hubiere llegado a un acuerdo.

Artículo 76. El convenio tendrá el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima o del ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes.

CAPÍTULO IX

DE LA SUPERVISIÓN JUDICIAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 77. Los convenios que hayan sido resultado de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversia en materia penal por parte del Centro o del Agente del Ministerio Público, deberán ser sometidos a supervisión judicial, en los siguientes casos:

I. Cuando se establezcan obligaciones a futuro para cumplir con la reparación, restitución o resarcimiento del daño ocasionado a la víctima u ofendido;

II. Delitos de homicidio culposo;

III. Delitos de lesiones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 136 del Código Penal para el Estado de Sinaloa;

IV. Delitos de violencia familiar;

V. Cuando se celebren respecto a ilícitos en los que se afecten derechos de niños, niñas y adolescentes e incapaces;

VI. Delitos contra el patrimonio cuando el monto exceda de mil veces el salario mínimo y no se hayan cometido con violencia sobre las personas;

VII. Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar, y

VIII. Delitos que atenten contra la libertad y seguridad sexual.

Artículo 78. La supervisión judicial de los mecanismos alternativos de solución de controversias, tendrá como finalidad verificar que se trata de derechos susceptibles de someterse a dichos mecanismos y que se cubra la reparación del daño.

Artículo 79. La supervisión judicial estará a cargo del Juez de Control, para lo cual el Centro o el Agente del Ministerio Público deberá remitir dentro de los dos días siguientes a la celebración del convenio respectivo, un ejemplar del mismo al citado Juez, quien lo registrará en un libro y medios electrónicos que para tal efecto se lleven, e implementará todas las medidas necesarias para verificar el cumplimiento o incumplimiento de los convenios.

Artículo 80. En caso de que el Juez de Control advierta que el convenio sujeto a supervisión judicial no se ha cumplido en la forma y plazo establecidos, se procederá conforme a lo siguiente: si el interesado incumple las obligaciones pactadas dentro del término fijado por las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la suscripción del convenio, el Ministerio Público o el Juez de Control, dependiendo del inicio del procedimiento

o proceso, los interesados podrán presentar su denuncia o querrela o continuar con el trámite, según la etapa en que se encuentre.

Artículo 81. Los convenios una vez supervisados y validados por el Juez de Control serán homologados a decisiones o sentencias judiciales. Cuando así ocurra, los resultados tendrán la misma categoría que cualquier otra decisión o sentencia judicial y excluirán la posibilidad de enjuiciamiento por los mismos hechos.

Artículo 82. El procedimiento de mecanismos alternativos sólo interrumpe el plazo señalado en la Ley para la formulación de la querrela, desde la fecha en que se inicie el procedimiento alternativo hasta que, por cualquier medio, se ponga fin a dicho procedimiento, reanudándose a partir de esto último.

El plazo fijado en el convenio para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los asuntos en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, suspenderá el trámite del proceso, sólo previa la homologación y aprobación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional y a partir de ello, hasta que se cumpla con aquéllas o se le ponga fin por dicha autoridad, reanudándose a partir de ello.

CAPÍTULO X

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 83. Durante el trámite de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley, no correrán los plazos para la prescripción de las acciones y sanciones o de la ejecución de la sentencia relativa a los asuntos sometidos a los mecanismos alternativos según corresponda a la materia.

Artículo 84. La interrupción de los plazos para la prescripción correrá desde el inicio del procedimiento del mecanismo alternativo hasta el cumplimiento del Convenio respectivo, reiniciándose, en su caso, el cómputo a partir de la conclusión del procedimiento sin que se haya resuelto la controversia.

CAPÍTULO XI

DE LOS CONVENIOS CON COMUNIDADES INDÍGENAS Y MINORÍAS ÉTNICAS

Artículo 85. La Procuraduría General de Justicia del Estado, podrá celebrar convenios con comunidades indígenas o minorías étnicas, para incorporarlos como auxiliares en el Centro, a efecto de que participen en forma activa en la solución de controversias en materia penal, relacionados con sus grupos, en busca de un resultado restaurativo.

Artículo 86. En los casos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público y el personal perteneciente al Centro, procurará la amigable composición entre el inculpado y el ofendido, actuando por sí mismo o requiriendo la intervención de quien esté en condiciones de promover esa conciliación, en virtud de su autoridad moral y de la ascendencia que tenga sobre aquéllos. Si se trata de individuos pertenecientes a un grupo étnico indígena, tomará en cuenta los usos y costumbres del grupo para regir la intervención del Facilitador.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en los términos que establezca la Declaratoria que para tales efectos emita el H. Congreso del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, tercer párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, así como en el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 2014.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá considerar en su presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente los recursos necesarios para el funcionamiento del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y sus unidades, para que entren en funcionamiento conforme a los tiempos previstos en el Artículo Transitorio Primero de este Decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado instruirá a las Unidades Administrativas correspondientes para realizar las acciones tendentes a la puesta en marcha y operación de la instancia encargada de la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias en materia penal en los términos de la presente Ley, asignándole los recursos presupuestales necesarios para ello.

CUARTO. La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá adecuar los Reglamentos y manuales administrativos, adecuaciones presupuestales y cualquier otra medida de carácter administrativa a más tardar el 30 de octubre de 2013.

QUINTO. Todos los gastos que se originen para la implementación del sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, los solventará el Poder Ejecutivo del Estado mediante las adecuaciones presupuestales al ejercicio fiscal que corresponda.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil trece.

C. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. SUSANO MORENO DÍAZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Mario López Valdez

El Secretario General de Gobierno
C. Gerardo O. Vargas Landeros

Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa
C. Marco Antonio Higuera Gómez

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2013.

PRIMERO. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa contenida en el artículo primero del presente Decreto entrará en vigor de manera gradual y sucesiva en las regiones que comprenden los distritos judiciales del Estado de Sinaloa, según se precisa a continuación:

I. Sus disposiciones se aplicarán a partir del día primero de junio del año dos mil catorce, en la circunscripción que comprenden los distritos judiciales de Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Guasave y Sinaloa.

II. Sus disposiciones se aplicarán a partir del día primero de diciembre del año dos mil catorce, en la circunscripción que comprenden los distritos judiciales de Ahome, El Fuerte y Choix.

III. Sus disposiciones se aplicarán a partir del día primero de junio del año dos mil quince, en la circunscripción que comprenden los distritos judiciales de Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa.

IV. Sus disposiciones se aplicarán a partir del día primero de junio del año dos mil dieciséis, en la circunscripción que comprenden los distritos judiciales de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del Presente Decreto, corresponderá a la Subprocuraduría General de Justicia, con la estructura creada en la presente Ley, atender los asuntos relacionados con las carpetas de investigación y el nuevo sistema de justicia penal, en los términos del dispositivo anterior.

En las regiones en donde no opere aún el Nuevo Sistema de Justicia Penal, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia se apoyará con la estructura que señala la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Número 587, del día 16 de Noviembre de 1998.

TERCERO. Las Unidades requeridas para la implementación del Sistema Acusatorio, deberán crearse en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Las atribuciones y asuntos encomendados a las dependencias y unidades administrativas por las disposiciones de la Ley que por regiones se abroga, por la presente Ley podrán ser competencia y quedar radicados para su prosecución en las dependencias y unidades de nueva creación y denominación distinta que aparecen en la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y cuyas competencias y atribuciones sean de naturaleza similar y se corresponda a la de aquéllas, por ende, se harán cargo de las mismas, determinarán su substanciación y dictarán las resoluciones correspondientes; sin defecto de que se cumplan y observen las especificidades que en este particular precise la presente Ley.

CUARTO. Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que pasen a formar parte de las nuevas instancias, unidades o áreas creadas, no resultarán afectados en sus derechos.

QUINTO. Las actuales Direcciones de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, continuarán con sus funciones dentro de las regiones en las que aún no se aplique el Nuevo Sistema de Justicia Penal, debiendo de desaparecer paulatinamente, en función a como se vaya instrumentando el Sistema Acusatorio Adversarial por regiones geográficas en la Entidad y se resuelvan las averiguaciones previas y procesos penales, pendientes que hayan iniciado antes de la fecha en los ámbitos territoriales y temporales de validez que se determinan en el artículo PRIMERO transitorio del Decreto, Número 738, del H. Congreso del

Estado, por el cual se publica el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, sin que pueda exceder del día primero de Junio, del año dos mil dieciséis, fecha en que deberán desaparecer, quedando mientras tanto bajo la jerarquía del Subprocurador General.

Una vez que desaparezcan las mencionadas Direcciones, corresponderá precisamente a la Subprocuraduría General asumir las facultades y atribuciones que actualmente corresponden a la Dirección de Averiguaciones Previas y a la Dirección de Control de Procesos, sobre las averiguaciones previas y procesos penales que queden pendientes de resolverse al día primero de Junio, del año dos mil dieciséis, hasta su conclusión y causen estado las resoluciones que pongan fin a estos.

En la nueva Dirección General de Carpetas de Investigación se deben crear las Unidades de Carpetas de Investigación y de Justicia para Adolescentes para efectos de llevar a cabo las funciones propias del Sistema Acusatorio con las reglas previstas en el Nuevo Código de Procedimientos Penales. Estas Unidades de nueva creación entrarán en funcionamiento por regiones, de manera paulatina conforme se vaya implementando el Nuevo Sistema de Justicia Penal y el personal debe ser seleccionado de entre el más capacitado con el que cuente actualmente la Procuraduría en el Régimen de Audiencias, siempre que se cumplan con los requisitos legales y técnicos que se necesitan para instrumentar dicho reto.

Se crea la Unidad de Litigación en sustitución de la Dirección de Control de Procesos, la cual quedará bajo mando y conducción de la Subprocuraduría General respecto a los asuntos del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Dentro de la estructura de la Dirección General de Litigación se crean también las Unidades de Litigación Oral, de Medidas Cautelares y de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad. Estas Unidades y la Dirección General conocerán únicamente de los asuntos del Sistema Acusatorio y se irán creando las plazas o espacios de operatividad conforme vaya entrando el Nuevo Sistema en la Entidad Federativa.

Se actualiza la Dirección General Jurídico Consultiva, y se le dota de tres Unidades que son la de Medios de Impugnación, la de Normatividad y la Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de que puedan auxiliar a las funciones de la Procuraduría en los medios de defensa, en la contestación de informes previos o justificados y en la elaboración de los Acuerdos y Manuales de Funcionamiento de los Operadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, así como en el Acceso a la Información Pública por parte de la Procuraduría General de Justicia. Esta Dirección junto con las Unidades quedará bajo el mando del Subprocurador General de manera paulatina conforme vaya teniendo vigencia el Sistema Acusatorio.

SEXTO. La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Número 587, del día 16 de Noviembre de 1998, seguirá rigiendo, en lo conducente, para los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y quedará abrogada cuando los procedimientos iniciados para el conocimiento de dichos hechos queden agotados.

Los acuerdos, circulares, y demás disposiciones administrativas dictadas por el Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente Decreto, continuarán en vigor en lo que no se oponga a la Ley que entra en vigor, hasta que aquél dicte las normas administrativas que correspondan.

SÉPTIMO. Los recursos humanos, materiales, financieros y documentales de la Unidad de Contraloría Interna, prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público, que se deroga de conformidad con lo señalado en este Decreto, se transferirán a la Visitaduría, por lo que todos los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirá aplicando la publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", Número 587, del 16 de noviembre de 1998.

OCTAVO. Dentro del plazo de un año el Ejecutivo del Estado y las autoridades correspondientes deberán expedir los reglamentos que se prevén en la presente ley.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO. Los ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 30 DE MAYO DE 2014.

PRIMERO. Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establecen el artículo primero del presente Decreto, entrarán en vigor en los términos que establezca la Declaratoria que para tales efectos emita el H. Congreso del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, tercer párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, así como en el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del Decreto

por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 2014.

SEGUNDO. Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deberá expedir la normatividad necesaria para reglamentar los procedimientos y organización administrativa de los Juzgados de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal.

TERCERO. Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deberá disponer los procesos para la selección del personal de los Juzgados de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal, así como las acciones de capacitación necesarias para dicho personal y demás servidores judiciales con intervención en el proceso penal acusatorio y su implementación.

CUARTO. La reforma prevista en el artículo 21, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

QUINTO. Los ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEXTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".